



ESTADO No. **16**

Fecha Estado: 05/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190014200	Verbal	FUREL S.A.	UNISABANETA	Auto que pone en conocimiento se allega al proceso las respuestas de Davivienda y Banco Pichincha, decreta embargo, listo oficio N° 33, para registro	04/02/2021	1	
05266310300220190027200	Verbal	RUTH ALEIDA ARREDONDO CORREA	HECTOR FABIO POSADA OVIEDO	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente Téngase al señor Jaime Arredondo Velásquez, noticado por conducta concluyente, desde feb. 2/2021	04/02/2021	1	
05266310300220190035700	Ejecutivo Singular	CONTACTO TEXTIL S.A.	GLOBAL PREMIUMTEX SAS	Auto ordena oficiar Ordena oficiar a EPS Suramericana, of. 37 listo, Téngase notificada la demanda por conducta concluyente a Global Premiumtex S.A.S y a la señora Juliana Fernandez Monsale como persona natural, se reconoce personería al Dr. David Hernandez Jaramillo para Rep. a Global Premiumtex S.A.S.	04/02/2021	1	
05266310300220200015500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALIMENTOS DG S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Norberto Calderon Ortegon , Of. 30	04/02/2021	1	
05266310300220200016900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	CLAUDIA MARCELA VASQUEZ SIERRA	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la oficina de Registro	04/02/2021	1	
05266310300220200023900	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente Téngase al señor Diego Alejandro Arango Botero, notificado por conducta concluyente, se reconoce personería al Dr. Elkin Arley Muñoz Acuña	04/02/2021	1	
05266310300220200023900	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO	Auto que pone en conocimiento antes de comisionar, debe aportar el certificado de libertad de cada uno de los bienes	04/02/2021	1	
05266310300220210001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FABIO GUARIN VILLA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Angela María Zapata Borquez, decreta medida cautelar	04/02/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210001600	Ejecutivo Singular	PARCELACION SAN LUIS CIUDADELA CAMPESTRE P.H.	CORMUNDOS LIMITADA	Auto rechazando demanda y ordenando devolver anexos s Declara incompetencia, ordena remitir al Juzgado Primero Civil Mpal. de la localidad	04/02/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00272- 00
AUTO NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el señor JAIME ARREDONDO VELASQUEZ presenta al correo institucional mensaje en el que afirma que conoce el auto admisorio de la demanda e incluso anexa copia del mismo, de conformidad con el Artículo 301 del G. G. del Proceso, ténganse notificados al litisconsorte citado por conducta concluyente del auto de fecha 19 de septiembre de 2019 que admitió la demanda y ordenó su citación, a partir de la fecha de presentación del mensaje escrito, esto es, desde el 02 de de febrero de 2020.

Vencido el término de traslado, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00357 00
AUTO NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE / RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

En atención a que la demandada GLOBAL PREMIUMTEX S.A.S., a través de su representante legal JULIANA FERNANDEZ MOLSALVE, ha conferido poder para que se le represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del proceso, se tienen notificados por conducta concluyente desde la fecha de notificación del presente auto, tanto a la sociedad GLOBAL PREMIUMTEX S.A.S., como a la codemandada JULIANA FERNANDEZ MOLSALVE como persona natural, toda vez que no obran en el expediente notificaciones realizadas a dichos demandados.

Para representar a GLOBAL PREMIUMTEX S.A.S., se reconoce personería al abogado DAVID HERNANDEZ JARAMILLO, con T.P. 209.125 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

Se requiere a la codemandada JULIANA FERNANDEZ MOLSALVE, para que complemente el poder en el sentido, de aclarar si el abogado DAVID HERNANDEZ JARAMILLO, también la representará como persona natural.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2019 00357 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

En atención a la petición que realiza el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, se dispone oficiar a EPS SURAMERICANA, a fin de que informen cuales son las direcciones y demás datos de contactos reportados por el señor MICHAEL DUQUE CALLE CC 1.152.184.667. Lo anterior para efectos de hacer efectiva su notificación.

NOTIFÍQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 064
Radicado	05266 31 03 002 2020 00155 00
Proceso	EJECUTIVO (PRIMERA ACUMULACIÓN)
Demandante (s)	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ALIMENTOS DG S.A.S. y CARLOS EDUARDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que en la presente demanda ejecutiva se solicita la acumulación al proceso ejecutivo que se cursa bajo el radicado 2020-00155 y verificado el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la primera demanda de acumulación al proceso ejecutivo singular que se cursa bajo el radicado 2020-00155.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo, en favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de ALIMENTOS DG S.A.S. y CARLOS EDUARDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, por la suma de \$290.847.401, como capital representado en el pagaré N° M026300110229905009600077730 de fecha 12 de marzo de 2018, más los intereses remuneratorios causados entre el 27 de noviembre y el 26 de diciembre de 2019 a una tasa del 6,63% efectivo anual, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 27 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: SUSPENDER el pago a los acreedores y se procede con el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de ALIMENTOS DG S.A.S. y CARLOS EDUARDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, para que comparezcan a hacer valer sus derechos dentro de los cinco (05) días siguientes. La publicación se deberá realizar por una (1) sola vez en el periódico El Colombiano, El Mundo, El Tiempo, El Espectador, o por medio de una radiodifusora de la ciudad de Medellín y Envigado.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden..

QUINTO.- Se ordena oficiar a TRANSUNION COLOMBIA, a fin de que certifique en qué entidades bancarias posee cuentas los demandados ALIMENTOS DG S.A.S. NIT 900.328.714-4 y CARLOS EDUARDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ CC 70.095.024.

SEXTO: RECONOCER personaría al abogado NORBERTO CALDERÓN ORTEGÓN, con T.P. No. 131.927 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00169- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Queda en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, la anterior respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que se indica que no se inscribe la medida por cuanto se deben cancelar de manera completa los valores requeridos para el registro.

Se procederá nuevamente al envío del oficio pero la parte interesada debe cumplir con tal carga de manera oportuna, comunicándose para el efecto con la Oficina correspondiente a quien además se le informan los datos de contacto del interesado.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020- 00239- 00
AUTO NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el demandado DIGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO ha concedido poder para que se le represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del proceso, se tiene notificado por conducta concluyente desde la fecha de notificación del presente auto.

Para representarlo a se reconoce personería a la sociedad VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. representada por el abogado ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA, portador de la T.P. 292.498, en los términos del poder conferido.

Por secretaría, remítase al apoderado el vínculo del expediente digital.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00239- 00
AUTO REQUIERE CERTIFICADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

En atención a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ha emitido constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles con matrícula 001-1219046, 001-1219083 y 001-1219189, antes de comisionar para el secuestro se requiere a la parte actora para que anexe el certificado de libertad correspondiente de cada uno de estos bienes, con el fin de establecer si se hace necesario citar acreedores y además para cumplir lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 468 del C. G. del Proceso, pues solo se ha aportado el formulario de calificación con la constancia de inscripción, más no el certificado completo con la medida anotada.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	65
Radicado	05266 31 03 002 2021-00014 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	FABIO GUARIN VILLA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor FABIO GUARIN VILLA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

De igual forma, conforme a los artículos 593 y 599 del C. G. del Proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

I° Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor FABIO GUARIN VILLA, por las siguientes sumas y conceptos:

1.1.- \$17.727.933, correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré N° 5410089636; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 25 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.2. -\$757.139 por concepto de intereses de plazo causados no cancelados por cuatro cuotas vencidas entre el 30 de octubre de 2020 y el 29 de enero de 2021 y el , sobre el anterior pagaré.

1.3. -\$130.712.809, correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré N° 2430085341; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 25 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.4. -Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. y 8° el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos, a través de la dirección electrónica correspondiente conforme al Decreto 806 citado.

3. Decretar las medidas cautelares que se relacionan así:

3.1. Decretar el EMBARGO preventivo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o convencional, o de los honorarios, comisiones y bonificaciones, que el demandado FABIO GUARIN VILLA con CC. 71.393.235, devenga al servicio de la BULL TRUCKS S.A. Oficiese en tal sentido al Cajero pagador de la citada entidad, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la Ley, y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del Juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, en la cuenta N° 052662031002 so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. El embargo se limita a la suma de \$180.000.000.

3.2. Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas JBO 634 de la Secretaría de Movilidad de Envigado. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad correspondiente. Una vez se allegue la inscripción de la medida, se procederá a comisionar para la diligencia de secuestro, previo a lo cual deberá informarse en qué municipio circula el automotor.

3.3. Se ordena oficiar a TRANSUNION (antes CIFIN) con el fin que certifique en qué entidades bancarias posee cuentas el demandado, pues debe determinarse e identificarse el depósito antes de proceder a embargar. Se le concede el término de dos (2) días siguientes al recibo del oficio para que suministren la respuesta requerida, cumplido lo cual la parte actora solicitará las medidas que requiera sean decretadas pero de manera específica.

4. Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, portadora de la T.P. 156.563, designada por AECOSA S.A., apoderada de BANCOLOMBIA, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220190014200
AUTO DECRETA EMBARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Las respuestas que a los oficios nros. 517 y 513 han dado las entidades financieras DAVIVIENDA S.A. y BANCO PICHINCHA S.A., se ordena AGREGARLAS al expediente para conocimiento de las partes.

Por ser procedente la solicitud que hace la parte demandante, pues así lo contempla el inciso segundo, literal b), numeral 2, del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1160639 y 001-1160641. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	63
Radicado	05266310300220210001600
Proceso	EJECUTIVO (DOS ACUMULADOS)
Demandante (s)	PARCELACIÓN SAN LUIS CIUDADELA CAMPESTRE
Demandado (s)	CORMUNDOS LIMITADA
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Se venía adelantando en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado los procesos Ejecutivos acumulados radicados 2018-00727-00 y 2018-00905-00, en los cuales es demandante la “Parcelación San Luis Ciudadela Campestre” y demandada la sociedad “Cormundos Ltda.”, en ambos procesos se pretende el cobro de cuotas de administración de unos lotes ubicados en la Parcelación demandante.

Mientras se adelantaba el trámite del proceso y sin haberse dictado sentencia, las partes allegaron al Juzgado de conocimiento un contrato de transacción. En dicho contrato se hace referencia a que, además de los procesos acumulados arriba mencionados, existen otros procesos ejecutivos con las mismas partes demandante y demandada, todos ellos para el cobro de cuotas de administración de varias parcelas que son de propiedad de la sociedad demandada.

En el referido contrato de promesa de compraventa, básicamente la parte demandada se compromete a pagar a la demandante la suma de \$ 380.000.000.00 como valor de todos los procesos ejecutivos que arriba se mencionaron, incluyéndose en dicha suma los capitales, los intereses y las costas de todos ellos; dicho dinero se pagaría en 3 cuotas y, cancelada la primera cuota, la parte demandante se obligaría a solicitar la terminación de todos los procesos ejecutivos, a excepción de los dos procesos acumulados que ocupan nuestra atención en este momento, los cuales quedarían suspendidos y con algunas de las medidas cautelares allí decretadas vigentes, como garantía; así mismo, la parte demandada terminaría un proceso Verbal que adelanta en contra de la Parcelación demandante en un Juzgado del Municipio de El Retiro Ant.

Ante lo anterior, el Juzgado por auto del 27 de agosto de 2019, decidió suspender los presentes procesos acumulados, decretó el levantamiento de algunas medidas cautelares y dijo que, cumplido el acuerdo, le daría terminación a los otros procesos ejecutivos.

Por auto del 22 de enero de 2020 y a solicitud de la parte demandante, el Juzgado decide levantar la suspensión de los procesos y ordena la reanudación de los mismos, ello, porque la parte demandada no cumplió íntegramente con sus obligaciones contraídas en el contrato de transacción, pues a pesar de que se obligó a cancelar la suma de \$ 380.000.000.00 en tres cuotas, solo pagó \$ 205.000.000.00, quedando debiendo \$ 175.000.000.00 más \$ 50.000.000.00 por concepto de cláusula penal, para un total de \$ 225.000.000.00.

Posteriormente, la Parcelación demandante presentó ante el Juzgado de conocimiento una reforma de la demanda en la cual cambia las pretensiones por la suma de los \$ 225.000.000.00 que se le quedaron debiendo por el contrato de transacción, y dirige la demanda, además, en contra de la sociedad “Huella Arquitectónica S.A.S.” en calidad de codeudora solidaria, pues dicha sociedad suscribió el contrato de transacción en tal calidad.

En vista de lo anterior, el Juzgado de conocimiento, por auto del 25 de noviembre de 2020, acepta la reforma a la demanda y, como la cuantía del asunto ha pasado de menor a mayor, decide que ha perdido la competencia para seguir conociendo de él y ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Envigado, correspondiéndole el conocimiento del mismo, por reparto, a este Juzgado.

Estudiado el expediente con el fin de establecer si en realidad este Juzgado es competente para conocer de él o no, hemos llegado a la conclusión de que no lo es, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como se dijo arriba, dentro de estos procesos Ejecutivos acumulados las partes presentaron un contrato de transacción mediante el cual acordaron una sola suma de dinero (\$ 380.000.000.00) a pagar por parte de la demandada, suma que incluía, no solo estos dos procesos acumulados, sino otros que también adelantaba en su contra la Parcelación demandada. Esa única suma de dinero cubriría todos los capitales que se cobraban en los diferentes procesos, los intereses y las costas.

Con relación al contrato de transacción, éste es definido por el Código Civil en el artículo 2469 de la siguiente manera: “*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”.

Quiere decir lo anterior, que con el contrato de transacción que celebraron las partes, pretendieron poner fin, no solo al presente litigio, sino a otros que existen entre ellos, todos ellos, o al menos la mayoría, por el cobro de las cuotas de administración de varios lotes de terreno que la parte accionada tiene en la Urbanización demandante.

El contrato de transacción que presentaron las partes, tal y como arriba también fue expuesto, fue aceptado por el Juzgado de conocimiento y, en espera del cumplimiento del acuerdo, suspendió los presentes procesos acumulados. Sin embargo, como el acuerdo fue incumplido en forma parcial por la parte demandada ordenó reanudar el trámite del proceso.

Con posterioridad a lo mencionado en el párrafo anterior, la parte demandante presentó una “*reforma a la demanda*” cambiando las pretensiones que inicialmente había presentado, pues ahora pretende cobrar lo que se le quedó debiendo del contrato de transacción que se efectuó más la cláusula penal que allí se pactó, para un total de \$ 225.000.000.00 por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones del referido contrato, es decir, pasó ahora a ser una demanda de mayor cuantía.

Fue con base en lo anterior, que el Juzgado de conocimiento consideró que había perdido la competencia porque la cuantía varió y decidió declararse impedida para conocer del proceso y remitirlo a los Juzgados de Circuito.

Sin embargo, estudiada la situación que se ha planteado, encuentra este Juzgado que lo que aquí se ha presentado es un nuevo proceso ejecutivo de los que la doctrina ha denominado “*ejecutivo impropio*”, el cual corresponde al proceso ejecutivo que se adelanta a continuación de otro proceso para ejecutar la sentencia o para obtener el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. En la modalidad impropia no se siguen las reglas de competencia; por ende, si dentro de un proceso de menor cuantía que se adelanta ante un Juzgado Civil Municipal se presenta una demanda en esta modalidad cuyas pretensiones superan la menor cuantía, aunque esa suma es

superior al límite de su competencia, dicho funcionario debe conocer de la nueva ejecución.

Este proceso “*ejecutivo impropio*” está regulado en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual refiere:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“Se la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

“Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo” (negritas y subrayas por fuera del texto original).

En este caso se están cobrando los dineros que quedó debiendo la parte demandada con base en un contrato de transacción que suscribió con la demandante, que se aceptó por el Juzgado y que aquella incumplió; además se está cobrando el valor de la cláusula penal que se pactó en el referido contrato, en consecuencia, el cobro de esos dineros, así el monto del mismo supere la menor cuantía, se debe hacer dentro del proceso que se venía adelantando y que fue objeto de transacción y ante el mismo funcionario que de él venía conociendo.

Pero se incurre en una confusión por el demandante y se acoge por el juzgado, en cuanto a si lo que procede es la ejecución de la transacción acogida por el juzgado o una reforma a la demanda.

Como se dijo, el Juzgado en el auto del 27 de agosto de 2019, acogió la transacción, como consecuencia de ello, decidió suspender los presentes procesos acumulados, decretó el levantamiento de algunas medidas cautelares y dijo que, cumplido el acuerdo, le daría terminación. Evento en el cual, lo que seguía era la terminación por pago, pero como en este caso, la parte demandada no cumplió íntegramente con sus obligaciones contraídas en el contrato de transacción, lo que seguía era la ejecución de la transacción.

Sin embargo, la Parcelación presentó una reforma de la demanda en la cual cambia las pretensiones y dirige la demanda, además, en contra de la sociedad “Huella Arquitectónica S.A.S.”; que como reforma era inadmisibles al hacer un cambio total de las pretensiones (art. 93-2 CGP). Se reitera, lo procedente era la ejecución de la transacción (art. 306 CGP), no era plausible aceptar la reforma a la demanda; como tampoco se alteraba la competencia por la cuantía (art. 27 ibid).

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado no es competente para conocer de los presentes procesos y, en consecuencia, serán devueltos al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, el cual, en nuestro concepto, es quien debe seguir conociendo para el cobro de las obligaciones que se reconocieron en el contrato de transacción tantas veces mencionado y que, según la parte demandante, fue incumplido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar su INCOMPETENCIA para conocer de los procesos Ejecutivos de la referencia y de la supuesta reforma a la demanda que en ellos se hizo; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º Como consecuencia de lo anterior, devuélvase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Envigado, al considerar este Juzgado que es quien debe seguir conociendo del mismo.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ